

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 07 de octubre de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo laboral impetrado por María Mercedes Acosta Pinto en contra de Colpensiones informándole que a favor del presente trámite se encuentra constituido un título por valor de \$178.250, tal como consta en el pantallazo anexo, así mismo, le indicó, que la parte ejecutante refirió que ya le había sido pagado el monto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

Portal Depositos Judiciales | Lenovo Colombia | Portátiles, d... | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. [CO] | Buscar...

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandante: 38219520

¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial:  Elija la fecha Final:

**Datos del Demandante**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	38219520
Nombre	MARIA MERCEDES	Apellido	ACOSTA PINTO

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	454130000026296	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 178.250,00

Total Valor \$ 178.250,00

Sírvase proveer.

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Ejecutivo Laboral  
**Rad. No.** 17380 31 03 001 2021 00018 00

**ORDENA ENTREGA DE DINEROS – TERMINA PROCESO**

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la terminación del presente proceso de oficio por pago total de la obligación, toda vez que el mismo ejecutante refirió que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones había pagado el valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, y que lo único que debía en la actualidad la ejecutada era el valor de las costas judiciales causadas en el Proceso Ordinario Laboral.

**I. ANTECEDENTES**

1. Se vislumbra que en este despacho se llevó a cabo proceso ordinario laboral de única instancia, adelantado por María Mercedes Acosta Pinto en contra de Colpensiones por ende el día 27/05/2022, se profirió sentencia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Con posterioridad la parte demandante solicitó se libraré mandamiento de pago por las condenas proferidas en la sentencia de la referencia, razón por la que se libró la orden de apremio así:

**"PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora María Mercedes Acosta Pinto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.376.649 correspondiente al valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- \$178.250 correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO:** Tramitar esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo."

3. Con posterioridad la parte ejecutante indicó que la parte ejecutada consignó el valor de la indemnización sustitutiva.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la entidad ejecutada canceló a instancias de este Despacho Judicial las costas judiciales, se proveerá lo pertinente frente a la terminación del proceso previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*.

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que el monto de la indemnización sustitutiva ya fue sufragado y la parte ejecutante refirió que la parte ejecutada le había pagado tal valor, y posteriormente fueron consignadas las costas del proceso se ordenará la terminación del actual trámite.

Por ende, este Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, por lo tanto, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado y teniendo en cuenta que se decretó el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, se ordena la cancelación de los embargos, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las oficinas respectivas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: Ordenar** el pago del título No. 454130000026296 en cuantía de \$178.250, al ejecutante, conforme lo dicho.

**SEGUNDO: Decretar** la terminación del Proceso, Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral promovido por María Mercedes Acosta Pinto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por pago total de la obligación.

**TERCERO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas decretadas y practicadas, por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las oficinas respectivas.

**CUARTO: Archivar** el expediente una vez en firme el presente proveído.

Proceso: Ejecutivo Laboral.  
Radicado: 17380 31 12 001 2021 00018 00  
Partes: María Mercedes Acosta Pinto vs. Colpensiones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Edna Patricia Duque Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95979852b20ba647f68d5be5c2e9fe80cda52c00d1602161db6496471659eca8**

Documento generado en 07/10/2022 03:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**